Divulgatio. Perfiles académicos de posgrado, Vol. 11, Número 31, 2026, 17-30
10.48160/25913530di31.656

Entre el campo jurídico y el pluralismo cultural: una relectura sociológica y filosófica del caso Julián

Between the Legal Field and Cultural Pluralism: A Sociological and Philosophical Reappraisal of the Julián Case

ARTÍCULO

Eduardo Javier Jourdan

Universidad Nacional de Quilmes, Argentina. Contacto: eduardojourdan@yahoo.com.ar

Recibido: agosto de 2026

Aceptado: noviembre de 2026

Resumen

El presente trabajo retoma el caso del niño guaraní conocido como “Julián”, resuelto en 2005 por la justicia de Misiones, para someterlo a una relectura que combina cuatro registros teóricos. El primero es la filosofía política del multiculturalismo y de la justicia poswestfaliana. El segundo, la sociología del conocimiento y la sociología jurídica crítica. El tercero, la antropología jurídica del pluralismo legal y de la producción institucional de la verdad. El cuarto, una reflexión filosófica de cierre que pone en diálogo la ética deontológica kantiana con la filosofía de la alteridad de Levinas. Se sostiene que la resolución judicial, lejos de ser un acto neutral de aplicación de normas, expresa una correlación de fuerzas dentro de lo que Pierre Bourdieu denominó el campo jurídico, y que ese mecanismo de imposición había sido ya descripto, en un registro distinto, por la sociología del conocimiento de Berger y Luckmann como un proceso de aniquilación conceptual de universos simbólicos alternativos. Al mismo tiempo, se examina la tensión, señalada por autores como Charles Taylor, Will Kymlicka y Nancy Fraser, entre el reconocimiento de la diferencia cultural y la universalidad de los derechos individuales. Se recupera la noción de pluralismo jurídico para pensar la coexistencia (siempre asimétrica) entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas. La conclusión no propone una solución al dilema sino una reformulación: el conflicto no fue solo entre “vida” y “cultura”, sino entre dos regímenes de verdad sobre el cuerpo, y esa asimetría epistémica no se ha resuelto en el derecho argentino contemporáneo.

Palabras clave: pluralismo jurídico, multiculturalismo, biopolítica, campo jurídico.

Abstract

DIVULGATIO

This paper revisits the case of the Guaraní child known as “Julián”, resolved in 2005 by the judiciary of Misiones province, Argentina, and subjects it to a rereading that combines four theoretical registers. The first is the political philosophy of multiculturalism and postwestphalian justice. The second, the sociology of knowledge and critical legal sociology. The third, legal anthropology's approach to legal pluralism and to the institutional production of truth. The fourth, a closing philosophical reflection that puts Kantian deontological ethics in dialogue with Levinas's philosophy of alterity. It argues that the judicial decision, far from being a neutral act of rule application, expresses a correlation of forces within what Pierre Bourdieu called the juridical field, a mechanism already described, in a different register, by Berger and Luckmann's sociology of knowledge as a process of conceptual annihilation of alternative symbolic universes. At the same time, the paper examines the tension, noted by authors such as Charles Taylor, Will Kymlicka and Nancy Fraser, between the recognition of cultural difference and the universality of individual rights. It also recovers the notion of legal pluralism to think through the (always asymmetrical) coexistence between state law and indigenous normative systems. The conclusion does not propose a solution to the dilemma, but a reformulation: the conflict was not only between “life” and “culture”, but between two regimes of truth about the body, and that epistemic asymmetry has not been resolved in contemporary Argentine law.
Keywords: legal pluralism, multiculturalism, biopolitics, juridical field.

I. Introducción: de la crónica del caso a su relectura teórica

En 2005, en la aldea Pindó Poty, en el interior de la provincia de Misiones, un niño guaraní al que en este trabajo se llama Julián fue diagnosticado con una cardiopatía congénita que requería cirugía. Sus padres, siguiendo las indicaciones del Opygua, líder espiritual de la comunidad, optaron por tratarlo dentro de su propio sistema terapéutico. El hospital interviniente denunció la situación como un caso de riesgo para la vida del niño. La justicia de Misiones debió resolver, en cuestión de días y sin que ninguna norma hubiera anticipado el conflicto, qué hacer cuando dos sistemas de cuidado, cada uno coherente y legítimo en sí mismo, ofrecen respuestas incompatibles sobre el cuerpo de un mismo niño.

En un trabajo anterior (Jourdan, 2023) reconstruí ese caso como un dilema sin solución entre el respeto a las costumbres ancestrales de la comunidad indígena Pindó Poty y el derecho a la salud del niño. Aquella primera aproximación, de carácter descriptivo y jurídico, dejaba planteada una pregunta que no llegó a responderse: ¿por qué ante dos sistemas de cuidado igualmente coherentes desde el punto de vista de quienes los sostienen, el derecho estatal resuelve, casi automáticamente, a favor del saber biomédico occidental?

El propósito de este artículo es someter ese mismo caso a una relectura que ya no se detenga en la descripción de los hechos ni en el análisis exclusivamente normativo. Incorpora,

DIVULGATIO

para eso, cuatro herramientas conceptuales provenientes de la filosofía política, la sociología y la antropología jurídica. La primera es el debate sobre multiculturalismo, derechos individuales y justicia poswestfaliana que atraviesa la filosofía política contemporánea, en particular la tríada Taylor-Kymlicka-Walzer y la crítica que a ella dirige Nancy Fraser. La segunda es la sociología del conocimiento de Berger y Luckmann, junto con la noción de campo jurídico y de violencia simbólica desarrollada por Pierre Bourdieu, y la lectura biopolítica que ofrece Michel Foucault sobre el poder de decidir qué vidas deben ser gestionadas y de qué manera. La tercera es el concepto de pluralismo jurídico propio de la antropología del derecho, junto con los aportes de la antropología jurídica brasileña sobre la producción institucional de la verdad y las jerarquías entre modos de administrar conflictos, que permiten pensar la coexistencia de órdenes normativos distintos sin reducir automáticamente uno al estatus de "costumbre" frente al otro, revestido de "ley". La cuarta, finalmente, es una reflexión filosófica de cierre que confronta la ética deontológica kantiana con la filosofía de la alteridad de Levinas.

La hipótesis que organiza el artículo es la siguiente: el caso Julián no puede leerse adecuadamente como un simple conflicto entre "cultura" y "vida" porque esa formulación ya presupone una jerarquía, a saber, que la medicina occidental representa la vida sin más, mientras que la medicina mbya representa apenas una tradición cultural, respetable aunque secundaria. Lo que el caso pone en evidencia es la existencia de dos regímenes de verdad sobre el cuerpo enfermo, y la manera en que el aparato judicial, en tanto campo dotado de autoridad para producir decisiones con fuerza de ley, consagra uno de esos regímenes como el único jurídicamente audible.

Esta relectura retoma un interrogante que ya había formulado en 2007, en el desempeño de funciones en el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, cuando me pregunté si la decisión adoptada respecto de Julián habría causado el mismo efecto social de haber sido tomada por padres ajenos a una comunidad indígena (Jourdan, 2007). Esa pregunta, recogida años después por Rodríguez (2019) en su análisis del caso, es en rigor una pregunta por la asimetría de reconocimiento entre sistemas de saber, y la que este artículo intenta desarrollar con mayor densidad teórica.

II. Filosofía política: el multiculturalismo, sus límites y la cuestión del enmarque

El debate contemporáneo sobre multiculturalismo ofrece un punto de partida obligado. Taylor (1993) plantea que las sociedades liberales enfrentan una tensión estructural entre una "política de la dignidad universal", que reconoce a todos los individuos como portadores de los mismos derechos con independencia de su pertenencia cultural, y una "política del reconocimiento de la diferencia", que exige tratar a los grupos culturales como titulares de un valor propio, irreductible a la matriz mayoritaria. El caso Julián puede leerse exactamente en esa bisagra: los padres del

DIVULGATIO

niño no reclamaban un privilegio individual, sino el reconocimiento de que su sistema terapéutico y espiritual poseía la misma legitimidad epistémica que la medicina hospitalaria. Kymlicka (1996) permite precisar la pregunta que el fallo no explicitó, mediante su distinción entre “protecciones externas”, que un grupo reclama frente al Estado para preservar su forma de vida, y “restricciones internas”, que impone a sus propios miembros y que pueden afectar los derechos de los más vulnerables dentro de él. ¿La negativa de los padres a la intervención quirúrgica era el ejercicio legítimo de una protección externa, el derecho de la comunidad a curar a sus miembros según su propio sistema médico, o una restricción interna que, aplicada sobre un niño gravemente enfermo, terminaba por vulnerar su interés superior? Bajo esta clave, la decisión judicial de autorizar el tratamiento aparece menos como un acto de imposición cultural sin más y más como una aplicación, quizás no explicitada teóricamente pero sí funcionalmente operante, de esa distinción.

Walzer (1993) advierte, sin embargo, sobre el riesgo inverso: que el discurso de los derechos individuales funcione como un universalismo etnocéntrico, que declara neutral lo que en realidad es la cosmovisión particular de la cultura dominante. Su idea de que la justicia se compone de “esferas” cuyos bienes y criterios de distribución son internos a cada comunidad permite sospechar que el tribunal, al fundar su decisión en el “mayor éxito” estadístico de la cirugía frente al tratamiento espiritual, presuponía que ambas prácticas competían dentro de una misma esfera de sentido, la eficacia médica mensurable, cuando para la cosmovisión mbya la enfermedad de Julián pertenecía a otra, la del “mal del viento” y el desequilibrio espiritual, no reductible a los términos de la cardiología. Esta tensión no admite una síntesis fácil, y ese es precisamente el punto: la filosofía política contemporánea no ofrece una fórmula que resuelva el dilema, sino un vocabulario más preciso para describir por qué es, en sentido estricto, irresoluble dentro de los propios términos liberales.

Fraser (2008) ofrece, finalmente, el giro que prepara el resto del trabajo. Al reemplazar el modelo de identidad por un modelo de estatus, desplaza el reconocimiento fallido del daño psicológico a la subordinación institucionalizada, es decir, a la negación de la posición de socio pleno en la interacción social. Lo que el caso Julián pone en evidencia no es tanto que el tribunal haya “desvalorizado” la cultura mbya en abstracto, sino que le negó a su sistema de saber el estatus de par epistémico dentro del proceso judicial. Su tercera dimensión, la representación, que Fraser (2008) llama la cuestión del enmarque, permite nombrar lo que Taylor y Kymlicka dejan sin resolver: que el conflicto no era solamente sobre qué tratamiento aplicar, sino sobre quién tenía siquiera la posibilidad de que su testimonio contara como una reivindicación de justicia admisible.

III. Sociología del conocimiento y sociología jurídica: el campo jurídico como espacio de lucha por la verdad legítima

DIVULGATIO

Antes que Bourdieu (2000) describiera el campo jurídico como espacio de lucha por la verdad legítima, la sociología del conocimiento de Berger y Luckmann (1968) ya había ofrecido un vocabulario para pensar el mecanismo por el cual un sistema de saber logra imponerse sobre otro. Para estos autores, la legitimación de un orden institucional alcanza su forma más acabada en lo que denominan universos simbólicos: cuerpos de tradición teórica que integran zonas de significado dispares en una totalidad que abarca la experiencia humana en su conjunto y le otorga a cada institución su ubicación última dentro de un marco cósmico o antropológico. El saber biomédico y el saber del Opygua no compitieron como dos teorías dentro de un mismo universo de sentido, sino en tanto dos universos simbólicos distintos, cada uno dotado de su propia jerarquía interna de legitimaciones.

Berger y Luckmann (1968) sostienen que cuando dos universos simbólicos alternativos se enfrentan, la pregunta de cuál definición de la realidad prevalecerá se resuelve menos por la superioridad teórica de sus respectivos legitimadores que por el poder relativo de quienes los sostienen. Esta observación refuerza, desde un registro distinto, la lectura bourdieusiana del campo jurídico, e identifica además un mecanismo conceptual específico que Bourdieu no desarrolla en detalle: los procedimientos mediante los cuales un universo simbólico neutraliza a los que quedan fuera de él. Berger y Luckmann (1968) llaman a estos procedimientos terapia y aniquilación. La aniquilación, en particular, consiste en atribuir un estatus ontológico y cognoscitivo inferior a las definiciones de la realidad que no encajan dentro del propio universo, reduciéndolas a la categoría de creencia o superstición carente de seriedad. Es precisamente este mecanismo el que puede observarse con nitidez en el expediente de Julián, donde el saber del Opygua quedó reducido a la categoría de voluntad o creencia de los padres, mientras que el saber médico fue tratado como hecho objetivo. La aniquilación conceptual descripta por Berger y Luckmann (1968) no requiere, para operar, ninguna intención deliberada de menosprecio: opera con solo negarle al saber ajeno un canal institucional equivalente para acreditarse como conocimiento serio. Exactamente lo que ocurrió cuando el saber mbya no tuvo, a diferencia del informe del Hospital Gutiérrez, ninguna forma de ingresar al expediente como prueba pericial legítima.

Si la filosofía política permite formular el dilema con mayor precisión conceptual, la sociología jurídica de Bourdieu (2000) permite entender por qué, en la práctica, ese dilema se resuelve casi siempre a favor de un mismo polo. Para Bourdieu (2000), el derecho no es un conjunto de normas que se aplican de manera neutral a hechos preexistentes, sino un campo social específico, dotado de agentes, capitales e instituciones propias, cuya función es producir la versión oficial y socialmente reconocida del mundo social. Quien logra que su descripción de los hechos sea traducida al lenguaje jurídico obtiene su reconocimiento. Por eso mismo, esa descripción pasa a ser la única verdad vinculante.

En el caso Julián, el campo jurídico dispuso de un instrumento decisivo para zanjar la disputa entre dos regímenes de verdad: el informe médico del Hospital Gutiérrez. Ese informe no es un

DIVULGATIO

dato neutral que el tribunal simplemente “toma en cuenta”, sino el vehículo por el cual el saber biomédico ingresa al campo jurídico con la forma de prueba pericial, es decir, revestido de la autoridad epistémica que el propio campo jurídico reconoce como legítima. El saber del Opygua, en cambio, no tiene modo de ingresar al expediente bajo una forma equivalente: no existe un “informe pericial espiritual” que el tribunal pueda ponderar en los mismos términos que el informe cardiológico. Esta asimetría no es casual ni meramente técnica, es estructural, porque el campo jurídico moderno se constituyó históricamente en alianza con las formas de saber que él mismo reconoce como científicas, y excluyó, en ese mismo movimiento fundacional, a los saberes que no se ajustan a sus criterios de objetividad.

Bourdieu (2000) llama violencia simbólica a la imposición de un sistema de significaciones como legítimo, disimulando las relaciones de fuerza que están en su base, de modo que los propios dominados terminan reconociendo como natural o evidente aquello que en realidad es el resultado de una relación de poder. Es sintomático que el propio fallo haya sentido la necesidad de aclarar que no pretendía “desconocer la diversidad cultural”, lo cual sugiere que el tribunal era consciente, aunque fuera de manera intuitiva, de que su decisión no era culturalmente neutral, sino la consagración de un sistema de saber sobre otro. Que esa consagración se presente revestida del lenguaje despolitizado del “interés superior del niño” es, en los términos de Bourdieu (2000), exactamente lo que cabría esperar de un campo que necesita legitimar sus decisiones en la aplicación técnica de principios universales y no en el resultado de una correlación de fuerzas entre sistemas de saber desigualmente reconocidos.

A esta lectura cabe sumar la perspectiva biopolítica de Foucault (2006), que permite iluminar otro aspecto del caso. Se trata de una intervención estatal sobre el cuerpo de Julián que no se agota en la protección de un derecho individual, sino que constituye el ejercicio de un poder que Foucault (2006) denomina biopoder. Es decir, un poder que no se limita a decidir sobre la vida de las personas, sino que la administra y la optimiza y que, para ello, produce un saber capaz de medir, diagnosticar y pronosticar la vida en términos calculables. El expediente judicial, con sus informes de pronóstico y sus porcentajes de probabilidad de éxito quirúrgico, es un dispositivo biopolítico en sentido estricto: transforma la vida y la muerte de un niño singular en una cuestión de probabilidades gestionables por el Estado. La comunidad mbya, en cambio, no gestiona la vida de Julián en esos términos, la entiende como una relación entre el cuerpo, el espíritu y el territorio, ajena a la lógica de la optimización estadística. El conflicto, leído así, es entre dos tratamientos posibles y, a la vez, entre dos formas radicalmente distintas de concebir qué es gobernar la vida de un niño enfermo.

Esta lectura teórica encuentra respaldo empírico en el trabajo etnográfico de Sarrabayrouse Oliveira (1999) sobre el Poder Judicial argentino, que muestra que, por debajo de la pretensión de universalidad e igualitarismo que caracteriza formalmente al aparato judicial, coexiste un “universo de las relaciones personales” regido por el parentesco, el status y las jerarquías. En lo

DIVULGATIO

particular, la autora describe la figura de los funcionarios judiciales como “guardianes” de un saber cerrado, hermético y esotérico, contenido en la ley, cuya interpretación monopolizan y que los coloca en un lugar de autoridad frente a quienes no lo dominan. Este hermetismo produce una desigualdad muy concreta: quienes desconocen las formas de proceder y de dirigirse ante la justicia son tratados como ajenos a ella, sin merecer un trato equitativo, mientras que los propios jueces parecen despojarse de su condición de ciudadanos comunes para “encarnar la justicia”, ubicándose por encima de la ley que aplican a los demás (Sarrabayrouse Oliveira, 1999). El hallazgo resulta especialmente relevante para el caso Julián porque permite matizar la lectura exclusivamente culturalista de la exclusión sufrida por el saber del Opygua. No se trató únicamente de una asimetría entre el saber biomédico occidental y el saber indígena, sino de la misma lógica excluyente que el campo jurídico argentino aplica rutinariamente contra cualquier lego que no maneje su lenguaje técnico. La comunidad mbya sufrió, en una versión agravada por la distancia cultural, la exclusión estructural que el sistema judicial reserva para todo aquel que no pertenece al reducido círculo de sus “guardianes”. En este sentido, Sarrabayrouse Oliveira (1999) coincide con Bourdieu (2000) en describir a la “verdad jurídica” no como un dato preexistente que el proceso simplemente constata, sino como una construcción procesal (a través de pruebas testimoniales, periciales y documentales) revestida, sin embargo, de la apariencia de una verdad única e incuestionable.

La violencia simbólica descripta por Bourdieu opera a través del lenguaje técnico de los informes periciales y de la dimensión ritual y espacial del propio proceso judicial. Garapon (1985) advirtió tempranamente la analogía entre el espacio judicial y el espacio religioso: los tribunales, con sus escalinatas, sus estrados elevados y la separación física entre el público y el lugar donde se dirime la causa, reproducen una arquitectura de lo sagrado que, tanto como las iglesias, ordena el espacio profano y demarca lo extraordinario de lo cotidiano. Julián no fue examinado, entonces, en un espacio neutral, sino en una sucesión de espacios, el hospital, la sala de audiencias, que ya estaban, cada uno a su manera, revestidos de una autoridad ritual comparable a la que, en su propia comunidad, revestía la palabra del Opygua. La diferencia decisiva no fue, otra vez, la presencia o ausencia de ritual, sino cuál de esos dos rituales contaba con el reconocimiento del Estado.

IV. Antropología jurídica: pluralismo legal y los límites del reconocimiento

La antropología jurídica aporta un cuarto registro, complementario de los anteriores. El concepto de pluralismo jurídico --desarrollado por autores como Santos (2009)-- sostiene que en un mismo espacio social pueden coexistir distintos órdenes normativos, estatal, indígena, religioso, comunitario, que compiten y se entrelazan, sin que uno sea necesariamente derivado o subordinado del otro desde el punto de vista sociológico, aunque sí lo sea, casi siempre, desde el

DIVULGATIO

punto de vista del reconocimiento estatal formal. En la Argentina, la reforma constitucional de 1994 reconoció expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, y el país es parte del Convenio 169 de la OIT. Este convenio reconoce el derecho de esos pueblos a desarrollar sus propias instituciones y a participar en las decisiones que los afectan, incluidas las relativas a su salud. Sin embargo, ese reconocimiento normativo no alcanzó para que el sistema jurídico mbya de curación fuera admitido, en el caso Julián, como una alternativa jurídicamente equivalente a la medicina hospitalaria, sino apenas como un dato cultural a "respetar" en la medida en que no contradijera la decisión final del Estado.

Conviene precisar, en este punto, qué se entiende por pluralismo jurídico, porque el concepto admite lecturas distintas. Ehrlich (1992) distinguió tempranamente entre el "derecho vivido o viviente", producido de abajo hacia arriba por las asociaciones y comunidades, y el "derecho regulado por el Estado". Vanderlinden (1972, citado en Griffiths, 1986) sostuvo que basta con que existan mecanismos jurídicos distintos aplicados a casos idénticos dentro de una misma sociedad para hablar de pluralismo, mientras que Griffiths (1986) exigió un criterio más estricto: que esos mecanismos constituyan "sistemas jurídicos" propiamente dichos, y no meras regulaciones sociales de segundo orden subordinadas por el Estado. Woodman (1993), por su parte, cuestionó que la propia categoría de "sistema jurídico", de cuño occidental, sea aplicable sin más a formas de regulación, como ciertos derechos africanos o indígenas, que toleran la coexistencia de normas en conflicto sin exigir que una prevalezca sobre la otra, algo extraño a la lógica jerárquica del derecho estatal moderno.

Esta discusión importa para el caso Julián porque permite precisar en qué sentido el sistema normativo mbya operaba como derecho y no simplemente como costumbre tolerada. Siguiendo la distinción que propone Sierra (2004), no se trataba ya del "viejo pluralismo" de la época colonial, que concebía a los derechos indígenas como sistemas paralelos y separados del derecho estatal, sino de una situación de interlegalidad, es decir, de mutua constitución de legalidades, en la que el propio lenguaje jurídico estatal, jueces, abogados, tribunales, es incorporado por las comunidades a sus propios repertorios de negociación, sin que ello implique la disolución de su sistema normativo propio. Sierra y Chenaut (2002) muestran, en esta línea, que la antropología jurídica contemporánea se distancia tanto del paradigma normativo clásico, centrado en normas, roles y autoridad centralizada, como del paradigma procesual de las décadas de 1970 y 1980, centrado en la disputa y en la perspectiva del litigante, para situar el análisis en esa arena de interlegalidad donde el derecho estatal y el derecho consuetudinario se interpenetran de manera desigual pero constante.

Un caso contemporáneo al de Julián permite dimensionar mejor los límites de esa interpenetración. En 1999, la comunidad mapuche Calfulcurá, en la provincia de Neuquén, resolvió un conflicto interno, una agresión con arma de fuego entre dos jóvenes de la comunidad, a través de su propio órgano de justicia, el Nor Feleal, que dispuso una reparación económica y

DIVULGATIO

un reconocimiento público del daño como forma de restablecer el equilibrio comunitario. La justicia provincial, sin embargo, desconoció la validez jurídica de esa resolución y exigió que el imputado declarara ante el juzgado de instrucción, sobre la base de que aceptar la decisión del Nor Feleal implicaría admitir la existencia de "otra Justicia" en contradicción con la Constitución Nacional. El paralelismo con el caso Julián es notable: en ambos casos existía un sistema normativo indígena plenamente operativo, dotado de autoridad reconocida al interior de la comunidad y de procedimientos propios de resolución de conflictos, y en ambos casos el Estado admitió su existencia solo como un dato sociológico a considerar, nunca como una fuente de derecho equivalente a la propia. La diferencia es que, en el caso mapuche, el conflicto se planteó en términos de competencia jurisdiccional, quién tiene la potestad de juzgar, mientras que en el caso Julián se planteó en términos de verdad médica, qué tratamiento es el correcto, lo cual dejaba a la comunidad mbya en una posición estructuralmente más débil: mientras que la costumbre jurídica mapuche podía, al menos, formularse en el lenguaje del derecho penal (reparación, sanción, extinción de la acción), el saber curativo mbya no tenía un equivalente funcional dentro del lenguaje de la prueba médica.

A esto se suma una segunda asimetría, de carácter más estructural, señalada por Marés (1997): buena parte de los reclamos indígenas se formulan como derechos colectivos, mientras que el sistema jurídico estatal moderno reconoce como sujeto de derecho, casi exclusivamente, al individuo. Esto explica por qué el saber del Opygua no solo carecía de un canal procesal para ingresar como prueba equivalente al informe médico, sino que la propia noción de una enfermedad "comunitaria", cuyo diagnóstico y tratamiento involucran a la familia extensa y al Consejo de Ancianos y no solo al paciente individual, resultaba en cierto modo invisible para un expediente construido en torno a los derechos de un niño concebido como sujeto individual de derechos.

A estas dos asimetrías, la del canal procesal y la del sujeto de derecho, se suma una tercera, que la antropología jurídica brasileña permite formular con mayor precisión. Ya señalé que la verdad jurídica es una construcción procesal revestida de la apariencia de una verdad única e incuestionable. Los trabajos de Kant de Lima (2008) sobre los modos de producción de la verdad en el proceso muestran que esa apariencia no es un efecto accidental, sino el resultado de procedimientos en los que la verdad es fijada por la autoridad encargada de producirla y, una vez fijada, desplaza a las versiones que no ingresaron bajo las formas que el propio proceso reconoce. En el caso Julián, el informe del Hospital Gutiérrez opera de ese modo: no discute con el saber del Opygua, sino que lo vuelve inaudible al establecer cuál es la pregunta pertinente y quién está habilitado para responderla. A ello se suma lo que Sinhoretto (2011) describe como un campo estatal de administración de conflictos atravesado por múltiples intensidades de justicia: según quién sea el sujeto, el saber y el conflicto en juego, el Estado despliega modalidades muy distintas de atención, de celeridad y de legitimidad. Aquí la intensidad fue máxima para el saber biomédico, que movilizó en cuestión de días a un hospital, una denuncia y un tribunal, y prácticamente nula

DIVULGATIO

para los mecanismos comunitarios de cuidado y decisión mbya. Leído así, el desequilibrio entre saberes no se reduce a un choque entre sistemas culturales distintos: es también el efecto de mecanismos institucionales que producen y reproducen jerarquías entre formas de conocimiento y entre modos de administrar los conflictos.

Esta brecha entre el reconocimiento formal y el reconocimiento efectivo es, precisamente, lo que la antropología jurídica denomina pluralismo débil o subordinado: el Estado admite la existencia de otros órdenes normativos, pero se reserva la potestad de intervenir cuando, a su juicio, esos órdenes ponen en riesgo bienes que el propio Estado considera indisponibles, como la vida. El problema, señalado por buena parte de la antropología jurídica latinoamericana, es que ese "bien indisponible" no es definido de manera intercultural, sino unilateralmente por el sistema jurídico estatal, que impone su propia noción de vida (la vida biológica, medible y prolongable mediante tecnología médica) como si fuera la única noción posible, desplazando la noción mbya de una vida que solo tiene sentido en tanto integridad entre cuerpo, espíritu y comunidad.

El desenlace del caso conserva, veinte años después, algo del orden de lo inasimilable. Las crónicas periodísticas de agosto y septiembre de 2005 (*Página/12*, 2005; *Clarín* y *Página/12*, retomadas por Rodríguez, 2019) registran el rechazo inicial de los padres, la intervención judicial y, finalmente, la realización de la cirugía con su consentimiento, obtenido tras la mediación de la Dirección de Asuntos Guaraníes. Julián recibió el alta en octubre y regresó con vida a su aldea. La nota publicada por *La Nación* el 2 de junio de 2006 completa esa secuencia: Julián murió en Pindó Poty, y su hermano menor, de tres meses, murió unas doce horas después. El desenlace que sostuve en mi trabajo original no contradice, por lo tanto, esas crónicas, sino que las continúa en el tiempo.

Conviene advertir que los registros periodísticos atribuyen la muerte de Julián a su cardiopatía congénita y dejan sin determinar las causas de la muerte de su hermano. Esa es la única lectura que el registro conserva. Cómo fueron comprendidas esas muertes dentro del sistema de sentido mbya no figura en el expediente ni en las crónicas, y esa ausencia no es un dato menor: muestra que el saber de la comunidad carece de un canal para ser registrado, y por lo tanto reconocido, por el derecho estatal.

Por eso el desenlace no debería leerse como una anécdota trágica que cierra el caso, sino como el indicio de que el conflicto de sentido no se resolvió con la sentencia. La decisión judicial resolvió el conflicto de competencias, quién decide, pero no podía resolver el conflicto de sentido, qué significó lo ocurrido, que quedó fuera del alcance del expediente y de la prensa. Esa pregunta permanece abierta, y su misma invisibilidad ilustra la asimetría que este trabajo describe.

V. Discusión: dos regímenes de verdad, una sola decisión posible

Integrando los registros reseñados, fue posible reformular el dilema planteado en el trabajo original. No se trataba únicamente de elegir entre "la voluntad de los padres" y "la vida del niño",

DIVULGATIO

como si ambos términos pertenecieran al mismo plano y compitieran en igualdad de condiciones ante el tribunal. Se trataba de que solo uno de los dos sistemas de saber en pugna, el biomédico, contaba con los medios institucionales (peritajes, protocolos, lenguaje técnico reconocido) para traducirse en prueba admisible dentro del campo jurídico. El otro sistema, el mbya, quedó reducido a la categoría de “voluntad” o “creencia”, es decir, a una posición subjetiva respetable pero no verificable, mientras que el saber médico fue tratado como hecho objetivo. Esa asimetría en el estatuto epistémico de ambos saberes, más que cualquier jerarquía explícita de valores, es lo que explica por qué el desenlace del caso, en última instancia, estaba prácticamente decidido desde el momento en que el conflicto ingresó al campo jurídico estatal.

Esto no equivale a sostener que la decisión judicial fue arbitraria o que debería haberse resuelto en sentido contrario. La filosofía política enseña que hay restricciones internas que ni siquiera el multiculturalismo más generoso puede tolerar cuando ponen en riesgo la vida de un sujeto especialmente vulnerable. Lo que la sociología del conocimiento, la sociología jurídica y la antropología jurídica agregan es una advertencia distinta: que esa decisión, inevitable dentro del marco del Estado de derecho liberal, no debería presentarse como una elección “neutral” entre cultura y vida, sino reconocerse explícitamente como lo que fue, la consagración de un régimen de verdad sobre el cuerpo por sobre otro, con toda la violencia simbólica que ese acto conlleva. Reconocerlo así no resuelve el dilema, pero cambia su estatuto. Deja de ser un simple conflicto de intereses a resolver caso por caso y pasa a ser un problema estructural del modo en que el derecho estatal produce y valida la verdad. Esto exige, como mínimo, el desarrollo de protocolos interculturales de salud, la incorporación de peritajes antropológicos con el mismo peso institucional que los peritajes médicos, y la formación de operadores judiciales en las categorías propias de las cosmovisiones indígenas con las que eventualmente deban tratar.

Conviene, sin embargo, no cerrar esta discusión sin considerar una objeción de fondo, que proviene de la tradición deontológica kantiana y que ninguna de las lecturas críticas hasta aquí reseñadas contempla. Para Kant (2012), todo ser racional existe como fin en sí mismo y debe ser tratado siempre como tal, nunca como simple medio, principio que constituye, para Kant, el fundamento último de la dignidad humana y de la autonomía de la voluntad. Bajo esta clave, la intervención judicial en el caso Julián admite una lectura distinta de la biopolítica foucaultiana: no fue solo gestión estadística de la vida, sino también una defensa del niño como fin en sí mismo. Aunque los jueces no la formularon en esos términos, esa defensa evitaba que su cuerpo fuera usado como medio, ya de la eficacia del protocolo hospitalario, ya de la economía espiritual y comunitaria que administraba el Opygua. Esta objeción no invalida la lectura crítica desarrollada en las secciones anteriores, pero advierte que existe al menos un vocabulario filosófico riguroso desde el cual la decisión judicial no es reducible, sin más, a un acto de violencia simbólica.

Cabe señalar, no obstante, una tensión interna a esta misma objeción. La autonomía kantiana es estrictamente individual, la capacidad de todo ser racional de legislarse a sí mismo

DIVULGATIO

conforme a la razón práctica, mientras que lo que reclamaba la comunidad mbya era una forma de autonomía colectiva, el derecho del grupo a decidir sobre el cuidado de sus propios miembros conforme a su propio sistema normativo. La defensa kantiana de la intervención estatal, entonces, puede leerse también como ciega a las formas no individualistas de autonomía, lo cual reconduce la discusión, otra vez, al problema señalado por Walzer (1993) sobre la pretensión de universalidad del vocabulario liberal de los derechos.

Queda, finalmente, una pregunta más radical, que ni el vocabulario kantiano ni el crítico alcanzan a resolver del todo, y que formula con particular fuerza la filosofía de Levinas (2011). Para Levinas (2011) la justicia exige necesariamente comparar lo incomparable, someter al Otro, en tanto radicalmente ajeno e irreductible a las categorías propias, a una medida común que permita juzgarlo. Esa comparación es ineludible, ninguna institución puede funcionar sin ella, pero conlleva siempre el riesgo de reducir al Otro a lo Mismo, de traducirlo a los propios términos y, en ese mismo movimiento, traicionar aquello que lo hacía otro. El expediente judicial de Julián exhibe este mecanismo con una nitidez casi didáctica: el saber del Opygua solo pudo ingresar al proceso traducido a las categorías del campo jurídico occidental (informe, peritaje, protocolo), y en esa traducción se disolvió precisamente lo que lo constituía como radicalmente distinto. En este sentido, la objeción levinasiana es más exigente que la de Bourdieu porque no depende de una asimetría de poder corregible mediante mejores protocolos interculturales, sino que señala un límite constitutivo de toda justicia institucional frente a la alteridad radical, un límite que ningún perfeccionamiento procesal, por generoso que sea, puede terminar de saldar.

VI. Conclusiones

Veinte años después, el caso Julián sigue sin ofrecer una respuesta satisfactoria al dilema entre el respeto a las costumbres ancestrales y el derecho a la salud del niño, y este artículo no pretende ofrecerla. Lo que sí propone es desplazar el eje de la pregunta. En lugar de preguntar cuál de los dos derechos debe ceder, cabe preguntar por qué el sistema jurídico estatal está estructuralmente equipado para reconocer y hacer valer solo uno de los dos sistemas de saber en disputa. La filosofía política de Taylor, Kymlicka, Walzer y Fraser aporta el vocabulario para formular con precisión los términos del conflicto entre reconocimiento cultural, redistribución y representación. La sociología del conocimiento de Berger y Luckmann, la sociología de Bourdieu y la biopolítica foucaultiana explican el mecanismo por el cual esa disputa se resuelve, casi siempre, a favor del saber biomédico estatal, en tanto saber legitimado dentro del campo jurídico. Por su parte, la antropología del pluralismo jurídico muestra que esa resolución no cierra el conflicto de sentido, sino que simplemente lo desplaza fuera del alcance del derecho estatal, hacia el interior de la comunidad, donde queda como pregunta abierta, sin un canal por el cual el derecho estatal pueda registrarla, como ocurre con el sentido de las muertes de Julián y de su hermano.

DIVULGATIO

Los aportes de Kant de Lima y de Sinhoretto agregan que esa asimetría no es solo cultural: se produce y se reproduce mediante procedimientos de construcción de la verdad y jerarquías institucionales entre modos de administrar los conflictos.

A estos registros cabe sumar, finalmente, dos advertencias filosóficas que complejizan la conclusión sin resolverla. La tradición deontológica kantiana recuerda que la protección del niño admite un fundamento no reducible al poder, mientras que la ética de la alteridad de Levinas advierte que toda comparación institucional entre sistemas de saber incomparables conlleva, inevitablemente, una traición parcial hacia aquello que se pretende juzgar.

La ficción ha construido un dilema muy próximo a este. En *La ley del menor*, McEwan (2014) pone a una jueza ante la decisión sobre el cuerpo de un adolescente cuya familia rechaza un tratamiento por razones religiosas, y expone con claridad lo que este trabajo sostiene: que una decisión de ese tipo, aun tomada con la mayor honestidad, nunca es neutral.

Queda planteada, para futuras investigaciones, la pregunta por los mecanismos institucionales concretos (peritajes interculturales, protocolos de salud intercultural, formación judicial en antropología jurídica) que podrían reducir, sin pretender eliminar del todo, la asimetría epistémica descripta en este trabajo.

Referencias bibliográficas

Berger, P. L. y Luckmann, T. (1968). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.

Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Ehrlich, E. (1992). *Fundamental Principles of the Sociology of Law*. New Brunswick: Transaction Publishers.

Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.

Garapon, A. (1985). *L'âne portant des reliques: essai sur le rituel judiciaire*. Paris: Le Centurion.

Griffiths, J. (1986). What is Legal Pluralism? *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 24, 1-55.

Jourdan, E. J. (2007). Citado en Rodríguez, G. B. (2019). Antropología jurídica, derechos humanos, derechos de los pueblos originarios (p. 47). Rosario: Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural.

Jourdan, E. J. (2023). El respeto a las costumbres ancestrales vs. los derechos a la salud del niño. Un dilema sin solución. Revista Facultad de Derecho, (6). https://doi.org/10.22529/rfd.2022(6)08

Kant de Lima, R. (2008). *Ensaios de antropologia e de direito*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Kant, I. (2012). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial.

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.

DIVULGATIO

La Nación (2 de junio de 2006). Murió el niño guaraní que había sido operado con medicina blanca. Recuperado de: https://www.lanacion.com.ar/sociedad/murio-el-nino-guarani-que-habia-sido-operado-con-medicina-blanca-nid811144/

Levinas, E. (2011). *De otro modo que ser o más allá de la esencia*. Salamanca: Sígueme.

Marés, C. F. (1997). Os direitos invisíveis. En Santos, B. de S. (Coord.). *Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

McEwan, I. (2014). *La ley del menor*. Barcelona: Anagrama.

Página/12 (12 de agosto de 2005). Un dilema para la medicina blanca Recuperado de: https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-54954-2005-08-12.html

Rodríguez, G. B. (2019). *Antropología jurídica, derechos humanos, derechos de los pueblos originarios* (textos reunidos por H. Vázquez y M. Bigot). Rosario: Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural.

Santos, B. de S. (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.

Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (1999). La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales [versión revisada de “Grupos, lealtades y prácticas. El caso de la justicia penal”]. *Revista de Sociología e Política*, (13), 81-104.

Sierra, M. T. (2004). Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas. En Sierra, M. T. (Ed.). *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. México: CIESAS.

Sierra, M. T. y Chenaut, V. (2002). Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. En Krotz, E. (Ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos.

Sinhoretto, J. (2011). Campo estatal de administração de conflitos: múltiplas intensidades da justiça. *Anuário Antropológico*.

Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. México: Fondo de Cultura Económica.

Walzer, M. (1993). *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Woodman, G. R. (1993). Ideological Combat and Social Observation: Recent Debate about Legal Pluralism. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 25(33), 1-15.

DIVULGATIO